

Haviendo mandado al Capellan por auto de Visita en tiempo que tobo las rentas de la Capellania sus pudiese el alumbrar la capilla los dias del labor, y que retubiese el ahorro para la redencion de un censo que tiene contra si esta Capellania; consta en la ultima visita que tenia en su poder el Capellan mas de la mitad del capital del censo y se le mando en la misma redimiese la mitad del censo y no lo hizo. El Patrono tiene en su poder del producto de dho ahorro de alumbraria lo restante para completar el capital de censo.

Se pregunta si entregando el Patrono al censualista el resto desde la cantidad que como va dho tenia el Capellan ahorrado en la alumbraria para redimir el censo debia otorgarse la escritura de redencion sin necesidad de que el Patrono exija de los testamentarios del Capellan dha cantidad, sino que el censualista recorra a dhos testamentarios y exijan de ellos la cantidad que el Cappⁿ consta tenia en su poder para la redencion or dho censo; o si el censualista tendra dho que el Patrono le pague su total o en su defecto podra repetir sobre las fincas epotecadas.

Respuesta

El Censualista no podra ser obligado a que otorgue la escritura de redencion del censo que se refiere, sin que efectivamente se le redima, ni a que repita de los testamentarios del Capellan, la cantidad que retenia procedente del ahorro de la alumbraria, cuya gestion corresponde al Patrono, exija de los testamentarios

del Capellan, mayormente hallandose decretada, en la ultima
visita, la redencion de la Mitad del Capital del Relacionado,
Censo, con cuya suma, y la que obra en poder del
Patrono, podria verificarse de todo el Capital, no conocien-
dore en el interin en el Censualista otro derecho, que el
de percibir el redito anual, para cuya seguridad,
y del principal, se hipotecaron las fincas. Este
es mi parecer, salvo otro mejor, en mi Estudio de
Vitoria, a 9. de Julio de 1826 //

L. de Trobo
Ños 12 de Julio